



Resolución 802/2021

S/REF: 001-059569

N/REF: R/0802/2021; 100-005815

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Cultura y Deporte

Información solicitada: Contrato arrendamiento Colección Carmen Thyssen

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 3 de agosto de 2021 al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

Solicito copia del contrato por el que el Ministerio de Cultura ha cerrado el alquiler de la Colección Carmen Thyssen por 97,5 millones de euros.

Solicito copia de los peritajes y valoraciones económicas de dicha Colección que han permitido llegar a ese precio convenido.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Solicito aclaración de si la dueña de dicha Colección está al corriente de cualquier deuda tributaria con el Fisco Español y si esta eventualidad presente o futura ha sido contemplado en las negociaciones y/o acuerdos habidos.

Copia de los informes del Ministerio de Cultura relacionados con dicho contrato de alquiler Información y justificación de los gastos asumidos por el Estado Español para llegar a dicho acuerdo en el proceso de negociación (asesoramiento, etc...)

2. Mediante Resolución de 16 de septiembre de 2021, la FUNDACIÓN COLECCIÓN THYSSEN-BORNEMISZA contestó al solicitante lo siguiente:

(...)

1. La Fundación Colección Thyssen-Bornemisza F.S.P. es una de las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo, "LTAIBG"). En particular, la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza F.S.P es una Fundación del sector público estatal sometida a las obligaciones de la LTAIBG tal y como se establece en su artículo 2.1 h).

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley: "Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante" (artículo 19.1 LTAIBG).

En este sentido, el MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al recibir la solicitud de información, ha entendido que la información solicitada no obra en su poder y ha remitido a esta Fundación dicha solicitud para que sea la Fundación quien atienda a la misma.

3. El artículo 18.1 LTAIBG establece que:

"1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general"

4. El "contrato para el arrendamiento de la colección de obras de arte Carmen Thyssen-Bornemisza" cuya copia se solicita, aún no ha sido objeto de adjudicación y formalización, por lo que concurre la circunstancia de inadmisión establecida en el referido artículo 18.1 a) de la LTAIBG.

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 21 de septiembre de 2021, interpuse una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

El 3 de agosto de 2021 en una nota de prensa del Ministerio de Cultura (se adjunta) se dice que El Consejo de Ministras y Ministros, a propuesta del Ministerio de Cultura y Deporte, ha aprobado el contrato de arrendamiento de la Colección Carmen Thyssen-Bornemisza por un periodo de 15 años con un valor estimado de 97,5 millones de euros.

He pedido copia de ese contrario y se ha inadmitido diciendo que está en proceso de adjudicación y formalización.

Por su parte, dicho Ministerio en fecha 29 de enero anunció el cierre de dicho acuerdo.

Véase <https://www.culturaydeporte.gob.es/actualidad/2021/01/210129-acuerdo-thyssen.html>

Es por ello que he pedido copia de ese acuerdo que ha sido reiteradamente anunciado.

También he pedido otra información a la que ni siquiera responden en el escrito recibido, como es la siguiente:

"Solicito copia de los peritajes y valoraciones económicas de dicha Colección que han permitido llegar a ese precio convenido.

Solicito aclaración de si la dueña de dicha Colección está al corriente de cualquier deuda tributaria con el Fisco Español y si esta eventualidad presente o futura ha sido contemplado en las negociaciones y/o acuerdos habidos.

Copia de los informes del Ministerio de Cultura relacionados con dicho contrato de alquiler Información y justificación de los gastos asumidos por el Estado Española para llegar a dicho acuerdo en el proceso de negociación (asesoramiento, etc...)"

4. Con fecha 21 de septiembre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la FUNDACIÓN COLECCIÓN THYSSEN-BORNEMISZA, al objeto de que formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 5 de octubre de 2021 se recibió escrito con el siguiente contenido:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

(...)

En efecto, a día de hoy la Fundación no ha contratado el arrendamiento de la colección de obras de arte Carmen Thyssen-Bornemisza y, por tanto, no puede proceder a facilitar copia del contrato que se solicita ni del resto de documentos relacionados con dicho contrato.

En cuanto a la nota de prensa a la que hace referencia el solicitante, esta Fundación aclara que el día 3 de agosto de 2021 el Consejo de Ministros no aprobó el contrato de arrendamiento de la colección Carmen Thyssen-Bornemisza. El Consejo de Ministros adoptó un Acuerdo por el que se autorizaba a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza, F.S.P. a proceder a dicha contratación, como requisito previo a la aprobación del expediente de contratación, tal y como se establece el artículo 324.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de 2017, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La Fundación no ha suscrito, por tanto, el contrato solicitado y no puede facilitar informaciones ni documentos de un expediente que no ha sido tramitado.

Procede, por ello, la inadmisión de toda la información solicitada, lo que incluye la inadmisión de la copia del contrato, de los peritajes y valoraciones económicas de la colección, de la capacidad para contratar de los arrendadores, en cuanto a su situación de estar al corriente de cualquier deuda tributaria, y de la información sobre gastos incurridos para llegar al acuerdo en el proceso de negociación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

[24 de la LTAIBG](#)⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte". A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide copia del contrato de alquiler de la Colección Carmen Thyssen, de los peritajes y valoraciones económicas, aclaración sobre la capacidad para contratar de los arrendadores, en cuanto a su situación de estar al corriente de cualquier deuda tributaria, los informes del Ministerio relacionados con dicho contrato, y la información sobre gastos incurridos para llegar al acuerdo en el proceso de negociación.

La Fundación requerida, ha resuelto inadmitir la citada solicitud al considerar de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG que dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*

La Fundación argumenta la aplicación de la citada causa en el hecho de que el contrato solicitado aún no ha sido objeto de adjudicación y formalización; aclarando, también, que el

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Consejo de Ministros no aprobó el contrato de arrendamiento sino que adoptó un Acuerdo por el que se autorizaba a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza, F.S.P. a proceder a dicha contratación, como requisito previo a la aprobación del expediente de contratación.

El artículo 324.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), dispone que los órganos de contratación de las entidades del sector público estatal que tengan la consideración de poder adjudicador en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la citada Ley 9/2017 –entre los que se encuentran la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza, F.S.P.- necesitarán la autorización del Consejo de Ministros para celebrar contratos, entre otros supuestos, cuando el valor estimado del contrato, calculado conforme a lo señalado en el artículo 101 LCSP, sea igual o superior a doce millones de euros.

En el caso analizado, mediante acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de agosto de 2021 se procedió a autorizar a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza, F.S.P la celebración del contrato de arrendamiento de la colección de obras de arte "Carmen Thyssen-Bornemisza", por un valor estimado de 97.500.000 euros.

Tal y como viene recordando este Consejo de Transparencia en sus resoluciones, y se ha reproducido en el anterior Fundamento Jurídico 2, la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, definida en los términos del artículo 13. De acuerdo con ello, uno de los requisitos necesarios para que el derecho de acceso prospere es que la información exista y se encuentre en el ámbito de disposición de los órganos o entidades sometidas a la LTAIBG. En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que “El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”. Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado u obtenido en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, el concepto de información pública que recoge la Ley, y de acuerdo con el cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y

ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma y que no es otro que "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad" (art. 1 de la LTAIBG).

En consecuencia, atendiendo a la definición del concepto de información pública recogido en el citado artículo 13 de la LTAIBG, debemos recordar que es doctrina consolidada de este Consejo que no goza de aquella condición la información futura, aún no generada o adquirida, sino los contenidos o documentos que obren en poder del sujeto requerido en el momento en que se solicitan.

De manera que, en el presente caso, al no existir la información en el momento en que se formula la solicitud, procede desestimar la reclamación. No obstante, lo anterior no significa que no se tenga derecho a acceder a la misma cuando exista, máxime como sucede en este caso en el que el objeto de acceso es un contrato que ha de publicarse en los términos de la legislación básica de contratos del sector público y, en particular, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de septiembre de 2021, frente a la FUNDACIÓN COLECCIÓN THYSSEN-BORNEMISZA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>